



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0016 - 2023-GRU-GRDS

Pucallpa, 09 MAR. 2023

VISTO; El recurso de apelación interpuesto por la administrada JENNY DEL PILAR PEÑAHERRERA PEREZ en calidad de Sucesora de quien en vida fue el causante JENNER PINCHI RAMÍREZ; OFICIO N° 502-2023-GRU-DRE-D-OAJ, OFICIO N° 416-2023-GRU-DREU-OAJ, INFORME N° 079-2023-GRU-DRE-OAJ; OPINION LEGAL N° 001-2023-GRU-GGR-ORAJ/BSGT, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, mediante solicitud presentado con fecha 25 de noviembre de 2022 (Exp. 010308), la administrada JENNY DEL PILAR PEÑAHERRERA PEREZ en calidad de Sucesora de quien en vida fue el docente estable JENNER PINCHI RAMÍREZ en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "SUIZA", solicita el reconocimiento y pago de del 30% de la Bonificación por preparación de clases y evaluación.

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001132-2022-DREU de fecha 30 de diciembre de 2022, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de pago devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, formulada por la administrada JENNY DEL PILAR PEÑAHERRERA PEREZ, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...)"

Que, con fecha 9 de febrero de 2023, la administrada JENNY DEL PILAR PEÑAHERRERA PEREZ en calidad de Sucesora de quien en vida fue el causante JENNER PINCHI RAMÍREZ, interpone recurso de apelación, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001132-2022-DREU de fecha 30 de diciembre de 2022, por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que invoca.

Que, mediante OFICIO N° 416-2023-GRU-DREU-OAJ de fecha 15 de febrero de 2023, subsanada mediante OFICIO N° 502-2023-GRU-DRE-D-OAJ recibido el 27 de febrero de 2023, la Directora Regional de Educación de Ucayali, eleva al recurso de apelación al Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución. En el INFORME N° 079-2023-GRU-DRE-U-OAJ emitido por el Director de Asesoría Jurídica, indica que el recurso





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



impugnativo ha sido interpuesto dentro del término de ley.

COMPETENCIA:

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali.

ANALISIS:

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la petición de reconocimiento y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, solicitado por el administrado pensionista se ampara en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado; respecto al cual, la Dirección Regional de Educación, luego del análisis normativo histórico, sostiene que *"La Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de noviembre de 2012, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó expresamente entre otros las Leyes N° 24029, Ley del Profesorado, y Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, deja sin efecto el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, precisando que dicha bonificación se encuentra como un elemento que compone la remuneración íntegra que percibe todo docente, por lo que se debe tener en cuenta la escala magisterial y jornada laboral de cada docente" (...)*. Asimismo, la administración educativa regional, prevalece las normas restrictivas y prohibitivas que establece las normas del Sistema Nacional de Presupuesto; dado a que, en el supuesto de ser amparado la reclamación tendría efectos económicos que





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



comprometerían fondos públicos;

Que, por su parte, la administrada en los fundamentos de hecho del recurso de apelación, respecto a la resolución impugnada, sostiene que, "(...) Que, por imperio del Artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, dice "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, y el Art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, "Reglamento de la Ley del Profesorado", establece en similar redacción, que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Derecho reconocido y vigente, referido a la **PERCEPCIÓN DE UNA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL DEL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL, (...)**".

Que, no obstante, la forma del cálculo del derecho petitionado; debe tenerse en consideración que la norma sustantiva que contenía el derecho a la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se encontraba regulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y en el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-1990-ED. La Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" 25 de noviembre de 2012, ha **derogado** expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan. Asimismo, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 04-2013-ED, **deroga** los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan; si bien es cierto que el administrado reclama el reconocimiento de un derecho desde el 01 de enero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en el cual entró en vigencia la ley de la carrera magisterial; la Administración, **no puede amprar derechos con efecto retroactivo, en normas que fueron derogadas y que no se encuentran vigentes al momento de su reconocimiento.** La derogación es el procedimiento por el cual se deja una norma ya sea ley o reglamento sin vigencia, es decir, sin eficacia normativa. La derogación provoca que una normativa ya no sea aplicable, ya no forma parte de la esfera jurídica y no puede ser esgrimida en la vía administrativa, ni en un juicio porque no se encuentra vigente;

Que, además, el reconocimiento y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, implicaría un incremento de la remuneración, el cual está prohibido por el Artículo 6° de la Ley N° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; el artículo invocado prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, como la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos,



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; concordante con el Artículo 4° numeral 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en tanto que el numeral 4.2 prevé, Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en el mismo sentido, el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el numeral 34.1 establece que, el crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo; numeral 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, las normas invocadas, son normas de derecho público y consecuentemente de obligatorio cumplimiento y observancia por los operadores o gestores públicos; atendiendo a dichas normas prohibitivas, la Administración no está en la facultad de amparar peticiones cuyos efectos gasto público a la Entidad;

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal c) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Gerencial Regional es emitida por los Gerentes Regionales, se expide en segunda y última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444, el acto expedido con motivo de la interposición del recurso de apelación, con lo cual se agota la vía administrativa;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Médico y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE
Ucayali
"Región de Oportunidades"

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 001132-2022-DREU de fecha 30 de diciembre de 2022, interpuesto por la administrada JENNY DEL PILAR PEÑAHERRERA PEREZ en calidad de Sucesora de quien en vida fue el causante JENNER PINCHI RAMÍREZ; en consecuencia, CONFÍRMESE el acto recurrido; por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ROSA MANUELA VILLAVICENCIO CUENCA
PROGRAMA SECTORIAL IV

